

INE/CG842/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADO POR EL C. YURI SALOMÓN VANEGAS MENCHACA EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DANIEL TORRES CANTÚ A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN; JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERON A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MIGUEL ÁNGEL BENAVIDES HERNÁNDEZ A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 11; MARIO ALBERTO JUÁREZ VALLES A DIPUTADO LOCAL DISTRITO 12; ILIANA JUDITH CAMACHO MONTES A DIPUTADA LOCAL DISTRITO 13; BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN A DIPUTADA LOCAL DISTRITO 14; CLARITZA ESTEFANÍA DUARTE LUGO A DIPUTADA LOCAL DISTRITO 15 IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/228/2018/NL

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/228/2018/NL** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Yuri Salomón Vanegas Menchaca. El doce de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/295/2018 de fecha once de junio de la presente anualidad, signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía en su carácter de Enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León por medio del cual remite escrito de queja, signado por el C. Yuri Salomón Vanegas Menchaca, así como dos actas de fe pública emitidas por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León mismas que la integran en contra de los candidatos independientes: Daniel Torres Cantú al cargo de la presidencia municipal de Guadalupe Nuevo León, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón al cargo de la presidencia de la

República; Miguel Ángel Benavides Hernández a Diputado Federal Distrito once; Mario Alberto Juárez Valles a Diputado Local Distrito doce; Iliana Judith Camacho Montes a Diputada Local Distrito trece; Blanca Lilia Sandoval De León a Diputada Local Distrito catorce; Claritza Estefanía Duarte Lugo a Diputada Local Distrito quince; denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización por beneficiarse al prorratar gastos de un evento así como la posible omisión del reporte derivado de los mismos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León. (Foja 001 del expediente)

II. Hechos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

(…)

7.- El 14-catorce de mayo del presente año, presente escrito ante la Comisión Estatal Electoral Nuevo León,, solicitando que personal de este órgano electoral que cuenta con facultades de fe pública se constituyera el día 15-quince de mayo del 2018, en la circunvalación entre las calles Miguel Hidalgo y Costilla y Emiliano Zapata, en la colonia Nuevo San Rafael, en el Municipio de Guadalupe Nuevo León, y diera fe pública al evento organizado por el C. Daniel Torres Cantú candidato independiente a Presidente del Ayuntamiento de Guadalupe Nuevo León, señalando que pudiera darse el caso de una infracción a la ley.

*8.- Del escrito señalado en el punto anterior la Comisión Estatal Electoral, acordó mi citada petición registrándola, como una solicitud de Fe Pública, con el número **FEP-055/2018**, y procediendo a levantar el Acta Circunstanciada "ACTA DE FE PÚBLICA No CEE/060/2018, descrita al tenor siguiente:*

(…)

*10.- Del escrito señalado en el punto anterior la Comisión Estatal Electoral, acordó mi citada petición registrándola, como una solicitud de Fe Pública, con el número **FEP-060/2018**, y procediendo a levantar el Acta Circunstanciada "ACTA DE FE PÚBLICA No CEE/067/2018, descrita al tenor siguiente:*

(...)

12.- *Por todo lo anteriormente mencionado y actuado de mi parte y las diligencias realizadas por la autoridad electoral, es el caso que los ahora denunciados realizaron conjuntamente un evento de campaña beneficiándose de los gastos de otros candidatos independientes, contraviniendo lo dispuesto con el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en franca violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda retores de la materia electoral.*

En efecto, el día 15-quince de mayo de 2018, los candidatos independientes Daniel Torres Cantú a la Presidencia Municipal de Guadalupe Nuevo León; Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón a la Presidencia de la República; Miguel Ángel Benavides Hernández a Diputado Federal Distrito 11-once; Mario Alberto Juárez Valles a Diputado Local Distrito 12; Liana Judith Camacho Montes a Diputada Local Distrito 13; Blanca Lilia Sandoval De León a Diputada Local Distrito 14; Claritza Estefanía Duarte Lugo a Diputada Local Distrito 15; realizaron un evento de campaña en el parque público ubicado en la circunvalación entre las calles Miguel Hidalgo y Costilla y Emiliano Zapata, en la colonia Nuevo San Rafael, en el Municipio de Guadalupe Nuevo León.

En citado evento se utilizó diverso mobiliario como toldos, mesas, sillas, hieleras, un escenario, equipo de sonido, se montó un cuadrilátero de lucha libre, se utilizó un dron para grabar el evento, se colocaron lonas y mantas de las imágenes de los candidatos independientes, se entregaron camisas, gorras, banderillas, calcomanías, trípticos, flyers, todo ello con la imagen y publicidad de varios candidatos.

Además durante el transcurso del evento se contrataron dos conciertos de grupos musicales, un show de payasos en la que se hizo entrega de balones de futbol, y un espectáculo de lucha libre en el cual se presentaron dos luchadores y una edecán que amenizó el show, también hicieron uso de la palabra los candidatos Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Daniel Torres Cantú, y se invitó al voto a favor de todos ellos.

Es evidente que el evento de campaña requirió un gasto cuantioso por parte de los candidatos, por lo cual el hecho de utilizar mobiliario de un candidato en beneficio de otro, o repartir el gasto de un servicio contratado o del mismo mobiliario de un evento de campaña claramente es una violación al principio de legalidad, ya que los candidatos independientes no pueden hacer un gasto de campaña de manera

conjunta, amén de que no se informó la realización del mismo ni los gastos efectuados.

En ese sentido el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establecen los procedimientos para el prorrateo del gasto conjunto y genérico, pero hace la distinción de manera expresa que solo podrán prorratear los partidos políticos y coaliciones por lo que se viola el principio de legalidad ya que los candidatos son independientes y participantes de elecciones diferentes.

(...)

De lo anterior podemos advertir que el INE y en consecuencia los Organismos Electorales estatales y municipales. deben ser vigilantes permanentemente de las acciones que realicen los sujetos, entidades y todo aquel que participe en algún Proceso Electoral, de conminarlos a actuar en estricto apego a derecho y de no ser así sancionarlos.

En vista de lo anterior, solicito a esta Autoridad, investigue los hechos denunciados de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva desahogando todos los medios de convicción que estime pertinentes con lo que se acreditará que los denunciado están violando el principio de legalidad y equidad rectores de la materia electoral porque han prorrateado gastos de un evento de manera conjunta y sin reportar el gasto.

(...)"

(Fojas 002 a la 070 del expediente)

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Acuse del escrito presentado por el Quejoso ante la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, consistente en la solicitud de dar fe pública del evento del C. Daniel Torres Cantú, agendado para el día martes quince de mayo de dos mil dieciocho.
2. Documental pública, que se hace consistir en la fe de hechos realizada por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, identificada con el número FEP-055/2018, así como su acta circunstanciada CEE/060/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/228/2018/NL**

3. Documental consistente en la copia del acuse del escrito presentado con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho ante la Comisión Estatal Electoral, mediante el cual el Quejoso solicitó dar fe pública de los hechos consignados durante el evento del denunciado, llevado a cabo el pasado quince de mayo de dos mil dieciocho.
4. Documental, consistente en la Fe pública original, realizada por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, identificada como FEP-060/2018 y su correspondiente acta circunstanciada ACTA DE FE PÚBLICA No. CEE/067/2018.
5. Un video grabado por la Comisión Estatal Electoral el cual forma parte del Acta Circunstanciada de Fe Pública No. CEE/067/2018.
6. Documentales, consistentes en los informes de los proveedores del evento denunciado.
7. Las presunciones legales y humanas, así como la instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezcan al quejoso.

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El catorce de junio de dos mil dieciocho se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/228/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados (Foja 71 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

- a) El catorce de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 73 del expediente)
- b) El diecisiete de junio de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 74 del expediente).

V. Aviso de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil dieciocho

mediante el oficio INE/UTF/DRN/33828/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 79 del expediente).

VI. Aviso de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El quince de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/33830/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 80 del expediente).

VII. Aviso de inicio de procedimiento de queja al C. Yuri Salomón Vanegas Menchaca. El catorce de junio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo dictado por la Unidad técnica de Fiscalización, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, el auxilio de sus labores a efecto de notificar al quejoso, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 77-78 del expediente).

a) Con fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/883/2018, se notificó al C. Yuri Salomón Vanegas el inicio del procedimiento de Queja.

VIII. V. Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, el auxilio de sus labores a efecto de notificar y emplazar a los denunciados.

Con fecha catorce de junio de dos mil dieciocho se dictó acuerdo a efecto de notificar y emplazar a los a los CC. Daniel Torres Cantú, candidato independiente a la presidencia municipal de Guadalupe Nuevo León, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, candidato independiente a la presidencia de la República, Mario Alberto Valles Juárez candidato independiente al cargo de diputado local en el Distrito 12, Nuevo León, Iliana Judith Montes Camacho candidata independiente al cargo de diputada local en el Distrito 13 Nuevo León, Blanca Lilia Sandoval de León y Claritza Estefanía Duarte Lugo candidata independiente al cargo de diputada local en el Distrito 15 en Nuevo León. (Fojas 75-76 del expediente)

a) Con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/VE/JLE/NL/888/2018, se notificó y emplazó al C. Daniel Torres Cantú, tal y como consta de la cedula de notificación de la misma fecha. (Fojas de la 83 a la 87 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/228/2018/NL**

b) Con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/VE/JLE/NL/889/2018, se notificó y emplazó al C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

- I. Derivado de la notificación citada en el inciso que antecede, se dio contestación al emplazamiento mediante escrito signado por el C. Juan Morales Alcántara, representante del entonces candidato independiente a la Presidencia de la República Mexicana, personalidad que acredito en términos de la copia cotejada del acta número 069/215.710/17, levantada por la notaría pública número sesenta y nueve de la Ciudad de Monterrey, contestación que en su parte conducente establece:

“(…)

PRIMERO. - En cuanto a lo que cita su oficio, en la parte conducente que transcribo: “Denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por el presunto beneficio al prorratear gastos de un evento, así como la posible omisión del reporte derivado de los mismos”

Por lo que el presente procedimiento oficioso, radicado bajo el expediente al rubro citado y el cual se contesta, RESULTA TOTALMENTE OSCURO, IMPRECISO E INCIERTO, en cuanto a la REFERENCIA que CITA SU ESCRITO el cual cito:” por el presunto beneficio al prorratear gastos de un evento” OMITIENDO TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE COMO SEGÚN ESTA ME IMPUTA LOS HECHOS EN QUE APOYA SU PROCEDIMIENTO OFICIOSO, DEJANDO AL SUSCRITO EN UN GRAVE ESTADO DE INDEFENSION, SIN TENER LA OPORTUNIDAD DE PREPARAR UNA DEFENSA CORRECTA Y ADECUADA, AL CARECER DE LA INFORMACION SUFICIENTE PARA AFIRMAR, NEGAR O DESCONOCER EL HECHO, SIENDO POR DEMAS ILEGAL LA PREENSION DE QUERER SUBSANAR LAS OMISIONES DE LOS HECHOS DE SU PROCEDIMIENTO, CON PRUEBAS QUE EN TODO CASO NO PUEDEN SER RELACIONADOS CON NADA, AL NO CORRESPONDER A NINGUNA CIRCUNSTANCIA DE MODO, LUGAR Y TIEMPO.

Una vez expresado lo anterior y sin conceder bajo efecto alguno, me permito aclarar, que el único evento donde participe, junto a los demás señalados candidatos, es el realizado en fecha 9-nueve de junio de la presente anualidad, en los terrenos que ocupa el Lienzo Charro Santa Rosa, de la Ciudad de Apodaca, Nuevo León, manifestando, que dicho evento ha sido reportado al Sistema de Información Fiscal de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, bajo la póliza de ajuste 73-stenta y tres de ingresos, misma que se acompaña copia al presente y la cual obra en el sistema citado.-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/228/2018/NL**

Así mismo me permito acompañar copia de las invitaciones que les extendí a los diversos candidatos citados. –

SEGUNDO. - (Violación del principio dispositivo). Es a través de la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de aplicación obligatoria, que queda establecido que en los procedimientos especiales sancionadores, tal como es el caso que acontece, la carga de la prueba corresponde al quejoso y éste tiene un deber de aportarla desde la presentación de la denuncia, así como en el caso de las que habrán de requerirse cuando no hayan tenido posibilidad de recabarlas, las mismas deben de ser por lo menos identificadas.

(...)

De una lectura simple a la denuncia promovida por los quejosos, se advierte que en su escrito no se acompaña ni una sola prueba dirigida a demostrar o comprobar la veracidad de los hechos que aduce y trata de imputarme, ni tampoco identifican las que hubieran de requerirse en caso de que les fuese imposible recabadas por sí mismos.

(...)

TERCERO. — Así mismo, es de mencionarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ya establecido que en luz del numeral I constitucional, así como en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el principio de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, tal como es el presente procedimiento especial sancionador.

(...)

De manera adicional a lo anterior, y de aplicación analógica al caso en concreto por tratarse de un procedimiento sancionador en uso de la facultad punitiva del Estado, también debe aplicarse dentro del marco normativo de este caso el principio general de derecho identificado con la locución latina “in dubio pro reo”, lo cual significa que en caso de existir duda sobre la posible comisión de una infracción a sancionarse, debe resolverse a favor de la persona a quien pretende sancionarse.

(...)”.

(Fojas 93 a la 121 del expediente)

c) Con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/VE/JLE/NL/887/2018, se notificó y emplazó al C. Mario Alberto Juárez Valles.

- I. Con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el C. Mario Alberto Juárez Valles, dio contestación al emplazamiento realizado en la fecha anteriormente señalada, misma que establece en su parte considerativa:

“(…)

1.- Es cierta mi asistencia al evento que aduce al denunciante, como también lo es que al mismo asistí en calidad de invitado y el motivo de mi participación en el escenario fue meramente para mostrar mi gratitud al ser invitado al evento, así como participar dentro del debate público en nuestra sociedad democrática.

Es de aclararse que dicho evento fue organizado y financiado por el candidato independiente Daniel Torres Cantú, con el cual se acompaña copia simple de la póliza de aportaciones que se presentó frente al instituto Nacional Electoral.

Así mismo, se anexa al presente escrito la invitación por la cual fue requerida mi presencia al evento realizado, acreditando así mi asistencia como invitado y no como organizador o financiador.

(…)”

(Fojas 121 a la 130 del expediente)

d) Con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/VE/JLE/NL/884/2018, se notificó y emplazo a la C. Iliana Judith Montes Camacho.

- I. Ahora bien, la candidata incoada, dio contestación al emplazamiento citado en el inciso que antecede, con fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, contestación que en su parte conducente establece:

“(…)”

*En mi calidad de candidata independiente al cargo señalado al inicio de mi presente contestación, manifiesto y expreso que: **ME DESLINDO DE TODA RESPONSABILIDAD EN LA REALIZACIÓN DEL LOS HECHOS QUE DENUNCIA MI CONTRARIO, YA QUE EL EVENTO DENUNCIADO NO ES***

MIO, POR LO QUE LO NIEGO CATEGORICAMENTE: se me está denunciando falsa e ilegalmente, porque las probanzas que fueron ofertadas por mi contrario no son suficientes ni contundentes para demostrar ni acreditar de ninguna forma los hechos que dolosa y fraudulentamente se me quieren imputar, además de **NO** existir verdaderas pruebas en mi cuenta.

(...)

En lo particular y en mi calidad de parte afectada, dentro del citado expediente, quiero dejar claro y sin dudas que no tengo, Ni he realizado ningún evento compartido y registrado en la fecha denunciada por mi contrario. Por tanto, la presente queja resulta totalmente improcedente. Lo anterior con fundamento en el artículo **30 apartado I. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

(...)"

(Fojas 131 a la 137 del expediente)

e) Con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/VE/JLE/NL/886/2018, se notificó y emplazo a la C. Blanca Lilia Sandoval De León.

- I. Ahora bien, la otrora candidata incoada, dio contestación al emplazamiento citado en el inciso que antecede, con fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, contestación que en su parte conducente establece:

“(...)

En mi calidad de candidata independiente al cargo señalado al inicio de mi presente contestación, manifiesto y expreso que: **ME DESLINDO DE TODA RESPONSABILIDAD EN LA REALIZACIÓN DEL LOS HECHOS QUE DENUNCIA MI CONTRARIO, YA QUE EL EVENTO DENUNCIADO NO ES MIO, POR LO QUE LO NIEGO CATEGORICAMENTE:** se me está denunciando falsa e ilegalmente, porque las probanzas que fueron ofertadas por mi contrario no son suficientes ni contundentes para demostrar ni acreditar de ninguna forma los hechos que dolosa y fraudulentamente se me quieren imputar, además de **NO** existir verdaderas pruebas en mi cuenta.

(...)

En lo particular y en mi calidad de parte afectada, dentro del citado expediente, quiero dejar claro y sin dudas que no tengo, Ni he realizado

ningún evento compartido y registrado en la fecha denunciada por mi contrario. Por tanto, la presente queja resulta totalmente improcedente. Lo anterior con fundamento en el artículo 30 apartado I. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

(Fojas 138 a la 148 del expediente)

f) Con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/VE/JLE/NL/885/2018, se notificó y emplazo a la C. Claritza Estefanía duarte Lugo.

- I. Ahora bien, la otrora candidata incoada, dio contestación al emplazamiento citado en el inciso que antecede, con fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, contestación que en su parte conducente establece:

“(...)

*En mi calidad de candidata independiente al cargo señalado al inicio de mi presente contestación, manifiesto y expreso que: **ME DESLINDO DE TODA RESPONSABILIDAD EN LA REALIZACIÓN DEL LOS HECHOS QUE DENUNCIA MI CONTRARIO, YA QUE EL EVENTO DENUNCIADO NO ES MIO, POR LO QUE LO NIEGO CATEGORICAMENTE:** se me está denunciando falsa e ilegalmente, porque las probanzas que fueron ofertadas por mi contrario no son suficientes ni contundentes para demostrar ni acreditar de ninguna forma los hechos que dolosa y fraudulentamente se me quieren imputar, además de **NO** existir verdaderas pruebas en mi cuenta.*

(...)

En lo particular y en mi calidad de parte afectada, dentro del citado expediente, quiero dejar claro y sin dudas que no tengo, Ni he realizado ningún evento compartido y registrado en la fecha denunciada por mi contrario. Por tanto, la presente queja resulta totalmente improcedente. Lo anterior con fundamento en el artículo 30 apartado I. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

(Fojas 145 a la 151 del expediente)

IX. Razón y Constancia del Sistema Integral de Fiscalización Con fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho esta autoridad emitió Razón y Constancia sobre la verificación y contenido de las pólizas 14, 15 y 16 de tipo normal, subtipo ingresos, periodo 1, así como la agenda del evento celebrado el día quince de mayo de dos mil dieciocho por el C. Daniel Torres cantú, evento que fue registrado el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho. (Fojas 152-453 del expediente)

X. Acuerdo de Alegatos

Con fecha trece de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización, dicto un acuerdo de alegatos a efecto de que en el término de setenta y dos horas las partes en el presente procedimiento administrativo sancionador manifestaran lo que a su derecho conviniera. (Foja 154 del expediente)

XI. Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de fiscalización a efecto de notificar a las partes el término de alegatos a través de la Junta Local ejecutiva del Estado de Nuevo León.

a) Con fecha trece de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización, dicto acuerdo a efecto de solicitar el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León a efecto de notificar a las partes el término de setenta y dos horas para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

XII. Acuerdo de ampliación del objeto de investigación.

a) Con fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización con base en los elementos que obran en el respectivo expediente, se percató sobre la existencia de un gasto conjunto para candidatos independientes por lo cual se acordó en términos de lo dispuesto por el artículo 219 Bis del Reglamento de Fiscalización, ampliar el objeto de investigación. (Foja 159 del expediente)

XIII. Acuerdo para la Vocalía del Estado de Nuevo León

a) Con fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización dictó un acuerdo a fin de solicitar el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, para que por su conducto se notificara al quejoso Yuri Salomón Vanegas Menchaca la ampliación del objeto de investigación. (Fojas 160-161 del expediente)

XIV. Acuerdo para la Vocalía del Estado de Nuevo León

a) Con fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización dictó un acuerdo a fin de solicitar el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, para que por su conducto se notificara a los sujetos incoados la ampliación del objeto de investigación. (Fojas 162-163 del expediente)

b) Mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/452/2018 de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se hizo llegar a la Unidad Técnica de Fiscalización, la notificación y emplazamiento respecto de la ampliación del objeto de investigación, realizada al C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

- I. El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito ingresado en la Junta local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, el C. Juan Morales Alcántara, representante del candidato Independiente, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón presentó escrito de alegatos, mismo que se transcribe a continuación en su parte conducente.

“(…)

PRIMERO: *En relación a lo denunciado por el accionante de la presente queja, me permito aclarar, que en cuanto al evento del 15-quince de mayo de la presente anualidad, que se llevó a cabo en la plaza pública ubicada entre las calles Miguel Hidalgo y Costilla y Emiliano Zapata, en la Colonia Nuevo San Rafael, en Guadalupe, Nuevo León y en la cual mi representado, fue invitado a subir al estrado por un pequeño lapso de 20-veinte minutos, esto lo realizo solo en esa calidad de invitado, pues dicho evento era realizado por el candidato independiente a la alcaldía de Ciudad Guadalupe, Nuevo León, Daniel Torres Cantú, en la inteligencia de que los gastos erogados por mi representado al efecto de acudir a dicho evento, se encuentran contemplados en la póliza de diario PN2/DR-26/30/05/18, misma en la que se identifica los gastos de transporte.*

SEGUNDO: *Expuesto y acreditado lo anterior, conforme a los medios de prueba que se allegan a esta FI. Unidad Técnica de Fiscalización, así como a todas las constancias que se han ingresado al sistema de información financiera y las cuales obran en poder del Instituto Nacional Electoral y de las que claramente se desprende que el evento objeto de la queja, se*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/228/2018/NL**

encuentra totalmente acreditado como un evento público del C. Daniel Torres Cantú, Candidato Independiente a la Alcaldía de Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al que mi representado simplemente acudió como invitado y sus gastos de traslado al mismo se han acreditado plenamente ante el sistema de información financiera, así como algunos volantes que se entregaron en dicho evento y los cuales a su vez están reportado sus costo ante el sistema de información financiera, bajo la póliza de diario PN1/DR-20/30-04-2018, por lo que se solicita, de parte de esta H. Unidad Técnica de Fiscalización, a declarar improcedente el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización, Expediente INE/Q-COF-UTF/228/2018, al haber quedado sin materia alguna el procedimiento que nos ocupa, quedando plenamente acreditados ante el Sistema de Información Financiera de este H. Unidad Técnica de Fiscalización.

(...)"

(Fojas 188 al a 202 del expediente)

c) Mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/461/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se hizo llegar a la Unidad Técnica de Fiscalización, la notificación y emplazamiento respecto de la ampliación del objeto de investigación, realizada al C. Daniel Torres Cantú.

d) Mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/456/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se hizo llegar a la Unidad Técnica de Fiscalización, la notificación y emplazamiento respecto de la ampliación del objeto de investigación, realizada al C. Claritza Estefanía Duarte Lugo.

e) Mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/456/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se hizo llegar a la Unidad Técnica de Fiscalización, la notificación y emplazamiento respecto de la ampliación del objeto de investigación, realizada al C. Yuri Salomón Vanegas.

f) Mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/456/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se hizo llegar a la Unidad Técnica de Fiscalización, la notificación y emplazamiento respecto de la ampliación del objeto de investigación, realizada al C. Blanca Lilia Sandoval De León.

g) Mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/456/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se hizo llegar a la Unidad Técnica de Fiscalización, la

notificación y emplazamiento respecto de la ampliación del objeto de investigación, realizada al C. Iliana Judith Montes Camacho.

g) Mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/456/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se hizo llegar a la Unidad Técnica de Fiscalización, la notificación y emplazamiento respecto de la ampliación del objeto de investigación, realizada al C. Mario Alberto Juárez Valles

XV. Apertura de periodo de alegatos a las partes.

a) Con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho esta autoridad dictó la apertura del periodo de alegatos, solicitándose en el mismo notificar al quejoso y a los sujetos incoados.

b) Con fecha veintisiete de julio de la presente anualidad, se dictó acuerdo dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, signado por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, para notificar de la apertura del periodo de alegatos a los sujetos denunciados y al quejoso.

c) Con fecha veintisiete de julio de la presente anualidad, se dictó acuerdo dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, signado por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, para notificar de la apertura del periodo de alegatos a la parte quejosa.

d) Con fecha uno de agosto de dos mil dieciocho se notificó el periodo de alegatos a los C.C. Daniel Torres Cantú, Mario Alberto Juárez Valles, Claritza Estefanía Duarte Lugo, Blanca Lilia Sandoval de León e Iliana Judith Montes Camacho.

XVI Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera;

Dr. Benito Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar un posible beneficio por gastos en conjunto de candidatos independientes respecto de los egresos erogados en el evento realizado el día quince de mayo de dos mil dieciocho por el candidato independiente a la Presidencia Municipal de Guadalupe

Nuevo León, C. Daniel Torres Cantú, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 431, numerales 1 y 2, en relación al artículo 394 numeral 1 inciso n) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 127 y 219 Bis numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Ley general de instituciones y procedimientos electorales.

“Artículo 431.

1. *Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.*

8. *En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

(...)

Artículo 394.

1. *Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:*

(...)

n) Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;

(...)

o) Las demás que establezcan esta Ley, y los demás ordenamientos.

Reglamento De Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

“Artículo 219 Bis.

Gasto conjunto para candidatos independientes

1. Ningún candidato independiente se podrá beneficiar de un gasto erogado por un partido político, una coalición, u otros candidatos independientes.
2. El incumplimiento al numeral inmediato anterior se sancionará, sin perjuicio del gasto que se deberá contabilizar a las campañas beneficiadas para efecto de topes de gastos, conforme a las reglas establecidas en el artículo 218 del Reglamento.

(...)”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los candidatos independientes se encuentran obligados a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/228/2018/NL**

necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los candidatos independientes rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los candidatos independientes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los candidatos independientes el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque la figura de las candidaturas independientes son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Asimismo, se desprende la obligación de los candidatos independientes de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los actores políticos estarán actuando dentro del marco legal. Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/228/2018/NL**

En razón de lo anterior, es deber de los candidatos independientes, registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas. De igual forma, se establece la obligación de cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con dicha obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En este sentido, de los artículos, 431, numerales 1 , en relación al artículo 394 numeral 1 incisos n) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 127 y 219 Bis numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados y de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis del concepto de gasto denunciado y que a dicho del quejoso, existe un beneficio al prorratear gastos de un evento así como la posible omisión del reporte derivado de los mismos, constituyen una presunta omisión en cuanto a las obligaciones del sujeto obligado señalado respecto la rendición de cuentas conforme a la norma de la totalidad de los gastos en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Origen del procedimiento.

El doce de junio de año dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Yuri Salomón Vanegas Menchaca, así como dos actas de fe pública emitidas por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León mismas que la integran en contra de los candidatos independientes: Daniel Torres Cantú al cargo de la presidencia municipal de Guadalupe Nuevo León y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón al cargo de la presidencia de la República; denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización por beneficiarse al prorratear gastos de un evento así como la posible omisión del reporte derivado de los mismos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

De acuerdo con el quejoso, con motivo de la celebración de un evento político el pasado quince de mayo de dos mil dieciocho, se actualizó un posible beneficio entre los candidatos independientes a diferentes cargos, Daniel torres Cantú candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe Nuevo León; Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, candidato a la Presidencia de la Republica, Mario Alberto Valles Juárez, candidato a Diputado Local del Distrito 12; Iliana Judith Camacho Montes candidata a Diputada Local del Distrito 13; Blanca Lilia Sandoval De León candidata a Diputada Local del Distrito 14 y Claritza Estefanía Duarte Lugo candidata a Diputada Local por el Distrito 15.

El evento político, en principio fue en beneficio del C. Daniel Torres Cantú candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Estado de Nuevo León, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización en apego a la normativa relativa al desahogo de la atención a quejas en materia de fiscalización, el doce de junio de dos mil dieciocho se emitió el Acuerdo por el que se admitió la queja de mérito y se procedió a emplazar a los sujetos señalados, a efecto de que cada uno de ellos alegaran lo que a su derecho conviniera respecto de su participación o no en el evento celebrado por el entonces candidato, el C. Daniel Torres Cantú.

Es preciso señalar, que el C. Daniel Torres Cantú a pesar de ser notificado y emplazado con los elementos que integran la queja motivo de la presente Resolución, con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, omitió dar contestación a dicho emplazamiento, dentro del término concedido para tal efecto, por lo que su derecho precluyó con dicha omisión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/228/2018/NL**

Ahora bien, por lo que hace al C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, el mismo fue emplazado con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dando contestación al emplazamiento a través de su apoderado legal el C. Juan Morales Alcántara, quien en resumidas cuentas aseguró no haber asistido a la celebración del evento de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, alegando de igual modo la falta de elementos de prueba por parte del quejoso, y la falta de la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Resulta, que el candidato a la Presidencia de la Republica, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, continúa argumentando en su escrito de contestación que debe aplicar en su persona el principio de presunción de inocencia en virtud de que el quejoso en ningún momento acreditó la conducta además de intentar situarse bajo el principio in dubio pro reo, sin embargo, dicho sujeto incoado no aportó elemento de prueba en contrario que funde su dicho.

Es preciso señalar que el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, acompañó a su escrito de contestación, copia simple, de la póliza 73, período de operación 3, de tipo normal y subtipo ingresos, de la que se desprende el registro de un evento político celebrado en “Lienzo Charro”, así como copia de la invitación realizada a los candidatos independientes CC. Blanca Lilia Sandoval, Iliana Judith Camacho Montes, Daniel Torres Cantú, Miguel Ángel Benavides Hernández, Claritza Estefanía Duarte Lugo y Mario Alberto Juárez Valles, de un evento de “Reunión de simpatizantes” el día nueve de junio de dos mil dieciocho.

Por lo que hace al emplazamiento realizado al C. Mario Alberto Juárez Valles, el mismo se llevó a cabo el pasado veintiuno de junio de dos mil dieciocho, por lo que dicho candidato dio contestación al mismo con fecha veintiséis de junio de la misma anualidad, manifestando en su parte conducente que sí estuvo presente en el evento acaecido el día quince de mayo del presente año; *“...Es cierta mi asistencia al evento que aluce el denunciante, como también lo es que al mismo asistí en calidad de invitado y el motivo de mi participación en el escenario fue meramente para mostrar mi gratitud al ser invitado...”*

Dicho candidato acompañó a su escrito de contestación copia de la invitación al evento del diverso candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, Daniel Torres Cantú.

De dicha invitación, se exhorta a los vecinos para asistir a partir de las 5:00 pm a un evento político del C. Daniel Torres Cantú, bajo el eslogan; “VEN Y JUNTOS

SAQUEMOS A LOS PARTIDOS DEL PODER” en donde indica un show de payasos y lucha libre.

Continuando con la secuela del presente procedimiento sancionador de queja, se desprende que el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se notificó y emplazó a las otras candidatas, Iliana Judith Montes Camacho, Blanca Lilia Sandoval De León y Claritza Estefanía Duarte Lugo, mismas que dieron contestación al emplazamiento con fecha veinticinco de junio de la misma anualidad, en los mismos términos, deslindándose de los hechos denunciados por el quejoso, en virtud de que el evento materia del presente procedimiento, no es propio de ninguna de ellas, solicitando declarar improcedente la denuncia en su contra por la carencia de elementos de prueba en su contra.

De acuerdo a la denuncia planteada por el C. Yuri Salomón Vanegas Menchaca, plantea la participación de un diverso candidato el C. Miguel Ángel Benavides Hernández, sin embargo, la Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de localizar su registro tanto en el Sistema Integral de Fiscalización como en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, no encontrándose registro alguno del supuesto candidato denunciado, tal aseveración se desprende de la Razón y Constancia realizada con fecha tres de julio de dos mil dieciocho, en la que se filtraron los datos proporcionados por el denunciante, arrojando como resultado el siguiente:

Sujeto Obligado: Candidato Independiente
Ámbito: Federal
Tipo de Candidatura: diputado Federal MR
Entidad: Nuevo León
Distrito: 11-Guadalupe
Nombre: Luis Ángel Benavides Garza

Luego entonces, al determinarse la inexistencia del supuesto candidato denunciado por el quejoso, esta Unidad Técnica de Fiscalización se constrañó a la sustanciación del procedimiento sin llamar a juicio al candidato registrado Luis Ángel Benavides Garza, pues de hacerlo se estaría cometiendo una grave violación a la esfera jurídica de dicha persona, al no ser parte del presente procedimiento, sin que dicho acto encuentre motivación ni fundamento, dicha determinación se sustenta en el criterio de jurisprudencia emitido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual reza de la siguiente manera:

“Época: Novena Época

Registro: 200080
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Julio de 1996
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 40/96
Página: 5

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/228/2018/NL

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Es decir que por principio de orden la Constitución Política, prohíbe invadir la esfera jurídica de una persona, si no es por un acto emanado por la propia norma, en el caso en concreto la autoridad electoral no contó con los elementos mínimos para instar al sujeto registrado y del cual esta autoridad tiene evidencia. Por lo anterior resulta preciso establecer las razones por las cuales no dirigió investigación alguna.

Es menester señalar, que, la denuncia que se ventila en la presente Resolución, encuentra su fundamento en las documentales públicas exhibidas por el denunciante, consistentes en el Acta de Fe Pública No. CEE/060/2018 y Acta de Fe Pública No. CEE/060/2018, y que por cuestión de método se acude a la primera de ellas, pues al tratarse de un elemento de prueba público, el mismo se encuentra revestido de total validez y hace prueba plena, más aun cuando dicho elemento no fue objetado ni contrapuesto a un elemento de prueba en contrario.

Del contenido de dicha fe pública se advierte la narrativa del evento celebrado con fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, la cual fue signada por la Lic. Celina Farías Pámanes, analista de acuerdos y normatividad adscrita a la dirección jurídica de la comisión estatal electoral del Estado de nuevo León, como a continuación se transcribe:

“Hago constar que siendo las 17:00- diecisiete horas del día quince de mayo del dos mil dieciocho, me constituí en el parque público ubicado en la circunvalación entre las calles Miguel Hidalgo y Costilla y Emiliano Zapata, en la colonia Nuevo San Rafael, en el Municipio de Guadalupe Nuevo León, en donde se encontraban nueve toldos blancos, de aproximadamente cuatro metros por cuatro metros, que contenían cada uno de ellos, aproximadamente dos mantas y dos banderillas con la imagen de Daniel Torres Cantú, candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Guadalupe Nuevo León, las cuales tenían inserto el nombre del candidato, seguido del apodo "Mi Gallo" y "Alcalde Independiente", en los que se encontraban agrupadas aproximadamente cien personas entre todos los toldos, se aprecia en las imágenes que inserto a continuación:

[Se insertan fotografías en el acta]

Asimismo advertí que en tres de los dichos toldos se encontraban tres mesas blancas largas de plástico plegables que contenían bolsas grandes con playeras blancas con la imagen y el nombre del candidato Daniel Torres Cantú, así como diversos rollos de calcomanías con la imagen y nombre de dicho candidato, y aproximadamente cincuenta banderas grandes también con publicidad del aludido candidato independiente, además se localizaron cinco cajas de cartón que al parecer contenían rollos de calcomanías y volantes, asimismo aprecie que aproximadamente cincuenta personas vestidos con playera y gorra morada con el nombre y el logotipo del candidato independiente Daniel Torres Cantú se encontraban repartiendo dichos artículos promocionales, así como también unos volantes con propaganda política de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, candidato independiente a la Presidencia de la Republica, como se observa en las imágenes que inserto a continuación:

[Se insertan fotografías en el acta]

Además, advertí que, en tres de los toldos blancos en mención, se encontraban dos hieleras grandes con botes de agua purificada, y en otro toldo una hielera pequeña roja también con botes de agua purificada, también observé que contaban con aproximadamente diez sillas de metal con cojín negro, así como cuatro mantas grandes del tamaño de la barda, procediendo a tornar las siguientes fotografías:

[Se insertan fotografías en el acta]

También se localizó en el lugar un cuadrilátero en el que los niños se encontraban jugando, de la cual procedía tomar la siguiente fotografía:

[Se insertan fotografías en el acta]

Posteriormente, a las 17:10- diecisiete horas con diez minutos inició el show de dos payasos que organizaban concursos entre los asistentes del evento, y regalaron cinco balones de futbol, mismo que tuvo una duración de aproximadamente cuarenta minutos, el show se llevó a cabo en un escenario que contaba con una tarima, con equipo de sonido, bocinas, así como columnas con luces, de lo que procedía recabar las siguientes fotografías:

[Se insertan fotografías en el acta]

Posteriormente, de las 18:20-dieciocho horas con veinte minutos, a las 18:45-dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos amenizó en el evento un grupo norteño de seis integrantes llamado "Desafío", lo que hago constar con la siguiente fotografía:

[Se insertan fotografías en el acta]

Además, presencie que a las 19:05- diecinueve horas con cinco minutos arribó Daniel Torres Cantú candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Guadalupe Nuevo León, quien subió al escenario, junto con algunos integrantes de su familia, y su equipo de colaboradores, dirigiendo unas palabras a los asistentes del evento, alrededor de seis minutos, para posteriormente subir al escenario el candidato independiente a la Presidencia de la República Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, junto con algunos miembros de su familia, quien dirigió unas palabras a los asistentes al evento por aproximadamente durante veinticinco minutos, advirtiéndome que contaban con una persona que traducía el mensaje en señas para los asistentes al evento, de lo que procedí a recabar las siguientes fotografías:

[Se insertan fotografías en el acta]

Una vez concluidos los mensajes de dichos candidatos independientes advertí que aproximadamente cinco personas con chalecos y gorros moradas con el nombre y el logotipo del candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, se encontraban entregando trípticos y calcomanías con

fotografía de dicho candidato independiente como se aprecia de las siguientes fotografías:

[Se insertan fotografías en el acta]

Asimismo, presencié que se encontraba sobrevolado en el evento un "drone" tomando video, de lo que procedí a recabar la fotografía que se inserta a continuación:

[Se insertan fotografías en el acta]

Ahora bien, a las 20:00- veinte horas comenzó en el cuadrilátero de "lucha libre" que se encontraba en el evento, un show de luchadores que duró aproximadamente cuarenta minutos, en donde aparecieron los persona/es que presentaron como "Konan Big", "Big Neurosis", y "Jenny de las noches del futbol", además amenizó por un periodo de treinta minutos un grupo denominado "los vallenatos, como se desprende de las siguientes fotografías:

[Se insertan fotografías en el acta]

Hago constar, que el evento finalizó a las 20:45 veinte horas con cuarenta y cinco minutos, por lo que a esa hora me retire del lugar.

Con lo anterior, se da por concluido la elaboración de la presente acta, siendo las quince horas con minutos del día dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, firmando al calce y al margen para constancia legal.

(...)".

De la fe pública transcrita, se advierte la descripción del evento materia de la presente Resolución, y que resulta ser el parteaguas para esta autoridad cuente con los elementos necesarios a fin de pronunciarse respecto de la denuncia planteada, pues una vez oídas las partes en el presente procedimiento y valoradas que fueron las probanzas aportadas, se determina a través de la Fe Pública descrita con anterioridad, que los únicos candidatos y beneficiados del evento celebrado con fecha quince de mayo de dos mil dieciocho tanto por la existencia de propaganda a su nombre como por su participación, son los C.C. Daniel Torres Cantú candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón candidato a la Presidencia de la República, por ende el resto de los candidatos al no tener injerencia ni participación alguna en el evento denunciado, se eximen de cualquier responsabilidad.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/228/2018/NL

Destacando por lo que hace al candidato Mario Alberto Juárez Valles, quien manifestó estar presente en el evento materia de la presente Resolución, el mismo no tuvo una participación política en dicho evento, pues el mismo asistió en calidad de invitado, además de que de la Fe Pública no se desprende que dicho candidato tuviese participación, de ahí que esta Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de descartar algún tipo de conducta por parte del C. Mario Alberto Juárez Valles.

Asentado lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, bajo su línea de investigación, se dio a la tarea de verificar en el Sistema Integral de Fiscalización, el evento denunciado, dentro de la agenda de eventos de los candidatos presentes en la celebración del mismo, el pasado quince de mayo de dos mil dieciocho el cual se celebró en Miguel Hidalgo y Costilla y Emiliano Zapata Colonia Nuevo San Rafael, Guadalupe Nuevo León:

Candidato	Evento	Fecha de Registro	Estatus
Daniel Torres Cantú	Oneroso	14/05/2018 14:10:04	Realizado
Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón	Oneroso	15/05/2018 11:02:50	Realizado

Como se observa de la tabla que antecede, dichos candidatos independientes, agendaron el evento materia de la denuncia en sus agendas, en virtud de ello, se requirió a los mismos para el efecto de que se manifestaran al respecto.

Dichas notificaciones se llevaron a cabo a través de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, mediante cédulas de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en virtud de los emplazamientos realizados a los incoados, es menester precisar que por lo que hace al entonces candidato Daniel Torres Cantú, omitió dar contestación alguna al requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo que respecta al entonces candidato Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en escrito de alcance y contestación de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, manifestó a la Unidad Técnica de Fiscalización, haber asistido al evento denunciado de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, precisando que solo asistió como invitado del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, el C. Daniel Torres Cantú, acompañando la evidencia de los gastos erogados por su asistencia al multicitado evento.

Bajo la línea de investigación y de los propios elementos de prueba, se advierte la descripción del evento denunciado en el Acta de Fe pública No. CEE/060/2018, por lo que de la misma se desprenden múltiples conceptos en los cuales se tuvo que realizar un gasto por su contratación o servicio, así como diversos conceptos de los cuales esta autoridad no tiene la certeza si de los mismos se advierte algún tipo de propaganda , así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevó a cabo esta autoridad electoral para analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Apartado A. Acta de Fe Publica No. CEE/060/2018 que se desprende de la verificación del evento celebrado con fecha quince de mayo de dos mil dieciocho

Apartado B. Conceptos registrados por el C. Daniel Torres Cantú y descritos en el acta de Fe Pública CEE/060/2018 a efecto de determinar el beneficio indebido al entonces candidato Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón

Apartado C. Análisis sobre conceptos de gasto que no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado D. Imposición de la Sanción

A continuación se desarrollan los apartados en comento:

Apartado A. Acta de Fe Publica No. CEE/060/2018 que se desprende de la verificación del evento celebrado con fecha quince de mayo de dos mil dieciocho

Previo al desarrollo del presente apartado es necesario recordar que uno de los insumos más importantes de la sustanciación del procedimiento administrativo por el que se actúa es el acta de verificación de fe pública expedida por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, identificada con el alfanumérico CEE/060/2018, en la cual se pueden constatar los resultados de la persona investida con las

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/228/2018/NL

facultades de oficialía electoral, al acto público realizado el quince de mayo de dos mil dieciocho entre las 17:00 y las 20:45 horas en el parque público ubicado en la colonia Nuevo San Rafael en el municipio de Guadalupe Nuevo León.

Respecto a dicho instrumento documental esta autoridad advierte la existencia de los siguientes conceptos y su cantidad, mismos que se encuentran asentados en el acta CEE/060/2018, como a continuación se detalla:

id¹	Concepto	Cantidad
1	Toldos blancos	9 (nueve)
2	Mesas plegables	3 (tres)
3	Mantas	6 (seis)
4	Banderillas	2 (dos)
5	Banderas	50 (cincuenta)
6	Sillas metálicas con cojín	10 (diez)
7	Cuadrilátero	1 (uno)
8	Espectáculo de payasos	1 (uno)
9	Grupo (musical)	2 (dos)
10	Escenario/Tarima	1 (uno)
11	Equipo de sonido	1 (uno)
12	Espectáculo de lucha libre	1 (uno)
13	Interprete de lenguaje de señas	1 (uno)
14	Grupo los Vallenatos (musical)	1 (uno)
15	Playeras (logo Daniel Torres Cantú)	50 (cincuenta)
16	Gorras (logo Daniel Torres Cantú)	50 (cincuenta)
17	Hieleras grandes	2 (dos)
18	Balones de futbol	5 (cinco)
19	Chalecos (logo Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón)	5 (cinco)
20	Gorras (logo Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón)	5 (cinco)
21	Drone	1 (uno)
22	Trípticos	Sin dato
23	Calcomanías	Sin dato
24	Volantes	Sin dato
25	Agua purificada	Sin dato

La descripción de los conceptos que anteceden obran dentro del acta de fe pública CEE/060/2018, signada por la Licenciada Celina Farías Pámanes, analista de acuerdos y normatividad adscrita a la dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, documental pública que por su propia y

¹ El número id que se identifica en la primera columna, corresponde al identificador asignado para fines de seguimiento en la presente resolución de cada concepto descrito en el acta CEE/060/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/228/2018/NL**

especial naturaleza, hace prueba plena, respecto a los acontecimientos que en ella se narran, sin que la misma pueda ser objetada por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de las características con la que se encuentra revestida.

Dicha descripción de conceptos señalados en la tabla que antecede se realizó con el propósito de identificar aquellos conceptos susceptibles de fiscalización, así como aquellos que en lo particular no representan propaganda electoral o en su defecto no se advierte el número de unidades a efecto de realizar una determinación de costo sobre la utilización de los mismos.

Derivado del método utilizado, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos descritos en el acta de fe pública, misma que como ha quedado establecido hace prueba plena por su propia y especial naturaleza al tratarse de un documento público expedido y certificado por la propia Comisión Estatal Electoral.

Sin embargo, bajo los principios rectores de la fiscalización, la unidad técnica de fiscalización localizó conceptos dentro del acta de fe pública, que no representan ningún vínculo causal² con algún tipo de propaganda electoral, así como diversos conceptos que aun y cuando son susceptibles de fiscalización no cuentan con una unidad de medida³ y por ende resulta imposible determinar su costo, mismos que se enlistan a continuación:

Id.	CONCEPTO DENUNCIADO	ELEMENTO PROBATORIO	OBSERVACIONES
17	Hieleras	Fe pública CEE/060/2018	No se describe que los mismos tengan propaganda incluida
18	Balones de futbol	Fe pública CEE/060/2018	No se describe que los mismos tengan propaganda incluida
21	Drone	Fe pública CEE/060/2018	No se describe que los mismos tengan propaganda incluida o que haya correspondido al equipo de algún candidato, dado que el acto fue en un parque público
22	Trípticos	Fe pública CEE/060/2018	No se puede determinar su costo por carecer de unidad de medida al no describirse un aproximado en el acta

² (conceptos con id 17,18, 21 y 25 no susceptibles de fiscalización)

³ (conceptos con id 22, 23 y 24 susceptibles de fiscalizar pero que no se puede determinar su costo por no contar con unidad de medida)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/228/2018/NL

Id.	CONCEPTO DENUNCIADO	ELEMENTO PROBATORIO	OBSERVACIONES
23	Calcomanías	Fe pública CEE/060/2018	No se puede determinar su costo por carecer de unidad de medida al no describirse un aproximado en el acta.
24	Volantes	Fe pública CEE/060/2018	No se puede determinar su costo por carecer de unidad de medida al no describirse un aproximado en el acta
25	Agua Purificada	Fe pública CEE/060/2018	No se describe que los mismos tengan propaganda incluida

En este contexto, esta autoridad, se centró en el contenido de las imágenes y las circunstancias bajo las que se describió el acta de fe pública, de la que se advierte que el evento oneroso del día quince de mayo de dos mil dieciocho se desarrolló en un parque público, por lo que implica que por la naturaleza del lugar pudieron surgir acontecimientos en torno al evento denunciado, que resultarían imposibles de fiscalizar.

Ahora bien, respecto de los conceptos que no contienen ningún tipo de propaganda electoral, al no desprenderse de las fotografías que integran la fe pública ni de la propia descripción, hecha por la fedataria mencionada, esta autoridad determina que los mismos no pueden considerarse como susceptibles de fiscalización.

En todo caso, aún y al haber otorgado valor probatorio pleno al acta de fe pública, no es determinante para tener por acreditados los extremos de la denuncia, en cuanto a los conceptos que no son susceptibles de fiscalización o en su caso carecen de alguna unidad de medida y por ende la imposibilidad de determinar sus costos, en tal situación esta autoridad no puede rebasar sus propias facultades y sancionar a los sujetos incoados de aquellos conceptos que además de no ser susceptibles de fiscalizar, atañen a las circunstancias y entorno en las que se celebró el evento denunciado y de aquellos de los que no se pueda determinar su cuantía.

Lo anterior en virtud de que al analizar las fotografías que integran el elemento de prueba, descrito en el cuerpo del presente estudio, se consideran como técnicas, (solo por cuanto hace a los conceptos señalados en la tabla que antecede) por lo que resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se

pretenden demostrar, al no contener ningún tipo de propaganda electoral en beneficio de ninguno de los candidatos independientes incoados y no poder determinar la cantidad de los mismos para estar en aptitud de determinar el costo de ellos.

Así las cosas, en el siguiente apartado se determinan aquellos conceptos que por otro lado, sí son susceptibles de fiscalizar, tanto por sus características como por que esta autoridad tiene certeza para determinar su valor.

Apartado B. Conceptos registrados por el C. Daniel Torres Cantú y descritos en el acta de Fe Pública CEE/060/2018 a efecto de determinar un beneficio indebido al entonces candidato Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón

En el presente apartado se acotará lo referente al gasto y/o ingreso realizado por el C. Daniel Torres Cantú, con el cual se benefició a la campaña del entonces candidato independiente a Presidente de la República Mexicana el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, pero antes de entrar al estudio de fondo del mismo es importante puntualizar una serie de aspectos respecto del acta de fe pública de mérito.

El quejoso, sustenta su escrito de denuncia en el acta de fe pública CEE/060/2018, documento público que ya ha sido descrito en el desarrollo de la presente Resolución, además de conceder el valor probatorio que deriva de su especial naturaleza, de la cual se desprenden diversos conceptos observados por la fedataria pública de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca, por un lado, el requerimiento a los propios denunciados a efecto de que se manifestaran respecto de la celebración del evento acaecido el pasado quince de mayo de dos mil dieciocho, así como los conceptos que de él derivan.

En consecuencia y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, accedió al registro de la contabilidad de los entonces candidatos en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, levantando razón y constancia de los hallazgos relativos respecto de los conceptos que se advierten de las probanzas que el quejoso aporta, específicamente en cuanto a la documentación referente a los registros contables.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/228/2018/NL

Derivado de lo anterior, en la contabilidad del entonces candidato Torres Cantú, se encuentran los registros de ingresos y gastos reportados, conforme a la siguiente tabla:

Daniel Torres Cantú					
Concepto	Póliza	Periodo	Tipo	Subtipo	Total
Toldos	5	1	Normal	Ingresos	\$11,320.00
Mesas	5	1	Normal	Ingresos	
Grupo musical	16	1	Normal	Ingresos	\$30,000.00
Total					\$41,320.00

Es así que del análisis de la prueba documental publica consistente en el acta de fe pública CEE/060/2018, en relación a los conceptos fiscalizables descritos en la misma, en comparación con el Sistema Integral de Fiscalización, se localizaron los conceptos que anteceden dentro de la contabilidad del entonces candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León el C. Daniel Torres Cantú.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales, fueron utilizados en el evento denunciado y objeto de materia del presente análisis, mismos cuya finalidad fue promocionar al entonces candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, se desprende que dichos gastos beneficiaron al otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, por un monto de **\$41,320.00** (cuarenta y un mil trescientos veinte pesos 00/100) en virtud de su asistencia al evento, de que en el mismo se repartió propaganda a su nombre, y de que tuvo una participación activa ante la audiencia llamando al voto en favor de su candidatura.

En este sentido, es posible identificar que independientemente de todas las demás conductas que se actualizaron, cada uno de los entonces candidatos independientes de mérito, realizaron el gasto y/o recibieron aportaciones en especie por concepto de toldos, mesas, mantas, banderas, volantes, sillas, equipo de sonido, grupos musicales, chalecos, calcomanías, banderilla, entre propaganda utilitaria, beneficiando a través de dichos conceptos al C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, lo cual está expresamente prohibido en el artículo 219 bis del Reglamento de Fiscalización, en el cual se dicta que ***ningún candidato independiente se podrá beneficiar de un gasto erogado por un partido político, una coalición, u otros candidatos independientes.***

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/228/2018/NL

La finalidad de esta norma es que la contienda entre todos los candidatos independientes que participen por cargos públicos sea equitativa, al estar beneficiando un candidato a otro, con gastos erogados por uno solo de los candidatos.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y equidad en la contienda, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Ahora bien por cuanto hace a las aportaciones en especie aun cuando corresponden a ingresos, es equiparable con los gastos realizados, pues el fin de dicho precepto legal, es la prohibición de beneficiarse de la propaganda utilizada para la campaña de otro candidato independiente, esto es, que al erogar un gasto por cualquier concepto que beneficie a la campaña de un sujeto obligado de la cual se sirva otro candidato para su propia campaña, aun cuando hubiese realizado la erogación correspondiente, está prohibido.

Lo anterior; dado que los candidatos independientes no pueden realizar campañas en conjunto, es decir, el punto central del presente artículo se constriñe en el beneficio derivado de otra campaña, o sea, que en el concepto se mencione el nombre del candidato, se difunda la imagen del candidato o se promueva el voto a favor de una campaña de manera expresa, tal y como ocurrió en el evento celebrado con fecha quince de mayo de dos mil dieciocho.

Por lo cual, no importa si deviene de un egreso o de un ingreso, toda vez que por cualquiera de los dos supuestos el beneficio persiste en la campaña de otro candidato independiente.

En este orden de ideas, dicho supuesto los coloca ante la prohibición de beneficiar la campaña del otro candidato independiente, como consecuencia de sus gastos y/o ingresos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los sujetos involucrados, se tiene lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/228/2018/NL

- Que existió un evento oneroso celebrado el pasado quince de mayo de dos mil dieciocho, promocionado por el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, el C. Daniel Torres Cantú.
- Que, derivado de la celebración del evento descrito, la Comisión Estatal Electoral, dio fe de dicha celebración a través de la Fe Pública CEE/060/2018.
- Que del acta de fe pública se desprende la asistencia del entonces candidato a Presidente de la República Mexicana, el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, el cual tuvo una participación de aproximadamente veinticinco minutos, tiempo en el que dio un mensaje electoral, aunado a que a lo largo del evento se repartió propaganda electoral del entonces candidato a la Presidencia de la Republica.
- Que los candidatos independientes denunciados utilizaron en común diversos conceptos de logística del evento, por un monto reportado por el C. Daniel Torres Cantú de **\$41,320.00** (cuarenta y un mil trescientos veinte pesos 00/100) que benefició también al C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón como candidato independiente a Presidente de la República.
- Que los candidatos independientes denunciados vulneran el principio de equidad en la contienda, al beneficiarse de manera conjunta.
- Que al incurrir en los puntos anteriores se están beneficiando de un gasto en común y por lo tanto se encuentran vulnerando el artículo 219 bis del Reglamento de Fiscalización.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el apartado de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza acerca del beneficio en conjunto contemplado por el artículo 219 bis del Reglamento de Fiscalización, por lo que derivado de la información obtenida dentro de la línea de investigación seguida por esta autoridad, anteriormente descrita y analizada, esta autoridad considera procedente fundar el presente apartado, por lo que se procederá a actualizar una sanción al C. Daniel Torres Cantú al erogar gastos que beneficiaron al C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita investigada que violenta el artículo 219 Bis del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición en que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por los candidatos independientes y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que en la especie, al tratarse de un candidato independiente, es nulo el menoscabo que pudiera sufrir con relación a este último punto.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la presente Resolución, se identificó que el C. Daniel Torres Cantú reportó diversos gastos y recibieron ingresos que beneficiaron a la campaña del entonces candidato independiente a la Presidencia de la República Mexicana el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario y Federal 2017-2018.

La conducta señalada en el párrafo que antecede, contraviene lo consignado en el artículo 219, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El evento denunciado radica en el indebido beneficio entre los entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, el C. Daniel Torres Cantú, quien erogó los gastos por los conceptos que beneficiaron al entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, dentro del evento que tuvo verificativo el día quince de mayo de dos mil dieciocho.

Tiempo: La irregularidad atribuida al C. Daniel Torres Cantú, surgió de la celebración del evento oneroso con fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, en el cual se verificó la asistencia del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, a la Presidencia de la República, derivado de la queja presentada por el C. Yuri Salomón Vanegas Menchaca en marco del Proceso Electoral Federal y Local Ordinarios 2017-2018.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a la celebración del evento oneroso en el parque público ubicado en la circunvalación Emiliano Zapata del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, promocionado por el C. Daniel Torres Cantú.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización por parte de los candidatos independientes, y no únicamente su puesta en peligro.

Una falta sustancial conlleva la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados vulneraron los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 219 Bis del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 219 Bis.

Gasto conjunto para candidatos independientes

1. Ningún candidato independiente se podrá beneficiar de un gasto erogado por un partido político, una coalición, u otros candidatos independientes.

2. El incumplimiento al numeral inmediato anterior se sancionará, sin perjuicio del gasto que se deberá contabilizar a las campañas beneficiadas para efecto de topes de gastos, conforme a las reglas establecidas en el artículo 218 del Reglamento”.

Del artículo señalado se desprende que los candidatos independientes tienen la obligación de evitar realizar gastos⁴ que generen un beneficio paralelo a un partido político, una coalición, u otros candidatos independientes.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos y candidatos independientes rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la legalidad y equidad en la contienda, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados al rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los candidatos independientes denunciados, se ubican dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 219 Bis del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

⁴ Que es equiparable a los ingresos por los razonamientos vertidos anteriormente.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta analizada es garantizar la legalidad y equidad en la contienda con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable a los sujetos obligados infractores se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en garantizar la legalidad y equidad en la contienda.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los candidatos independientes denunciados, cometieron una irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 219 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el Apartado **D** de la presente Resolución.

Apartado C. Análisis sobre conceptos de gasto que no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Previo al desarrollo del presente apartado es necesario reiterar que uno de los insumos más importantes de la sustanciación del procedimiento administrativo por el que se actúa es el acta de verificación de fe pública expedida por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, identificada con el alfanumérico CEE/060/2018, en la cual se pueden constatar los resultados de la visita de verificación de la persona investida con las facultades de oficialía electoral, al acto público realizado el quince de mayo de dos mil dieciocho entre las 17:00 y las 20:45 horas en el parque público ubicado en la colonia Nuevo San Rafael en el municipio de Guadalupe Nuevo León.

Con base en los resultados obtenidos de dicho instrumento, el presente apartado, versará sobre aquellos conceptos de gasto que no fueron reportados en el sistema integral de fiscalización a partir de dos categorías:

- a) Conceptos que significaron un beneficio conjunto dentro del desarrollo logístico del evento y que no fueron reportados en la contabilidad en línea y que por tanto deben prorratearse entre ambos sujetos incoados.
- b) Conceptos que significaron un beneficio individual y que no fueron reportados en la contabilidad en línea y que por tanto deben sancionarse de forma particular.

Ahora bien, respecto a los conceptos que se analizarán dentro de la categoría a) se encuentran los siguientes, mismos que se desprenden del acta de verificación, de los cuales se tiene certeza sobre su cantidad y que no se encuentran en la contabilidad en línea de ninguno de los otrora candidatos:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/228/2018/NL

Id.	Concepto	Cantidad
6	Sillas metálicas con cojín	10 (diez)
7	Cuadrilátero	1 (uno)
8	Espectáculo de payasos	1 (uno)
10	Escenario/Tarima	1 (uno)
11	Equipo de sonido	1 (uno)
12	Espectáculo de lucha libre	1 (uno)
13	Interprete de lenguaje de señas	1 (uno)

Es preciso reiterar que si bien el acta de verificación menciona otros conceptos de gasto, mismos que se han analizado en el apartado **A**, ellos pueden caer en los supuestos de que o no se tiene certeza sobre su cuantía o son imputables de manera directa a uno u otro candidato, al tratarse de artículos propagandísticos específicos que contenían logotipos, frases o alusiones a las plataformas políticas de los mismos, como gorras, playeras o volantes, por lo cual, en el presente apartado únicamente se analizan aquellos que por su naturaleza significaron un beneficio conjunto y por tanto deben ser prorrateados.

Ahora bien, una vez con la relación derivada del acta de verificación, esta autoridad procedió a revisar las contabilidades de los candidatos independientes Daniel Torres Cantú y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón con el fin de corroborar sus registros respecto a los bienes utilizados, y en su caso los montos involucrados, derivados de la facturación expedida, encontrándose lo que se expresa en las siguientes tablas:

Id.	Concepto	DTC⁵	Asiento contable	JHRC⁶	Asiento contable
6	Sillas metálicas con cojín	NO	---	NO	---
7	Cuadrilátero	NO	---	NO	---
8	Espectáculo de payasos	NO	---	NO	---
10	Escenario/Tarima	NO	---	NO	---
11	Equipo de sonido	NO	---	NO	---
12	Espectáculo de lucha libre	NO	---	NO	---
13	Interprete de lenguaje de señas	NO	---	NO	---

De la tabla anterior se

desprende que, de la totalidad de los conceptos susceptibles a prorratearse analizados en este apartado por significar un beneficio conjunto, ninguno se

⁵ Daniel Torres Cantú

⁶ Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/228/2018/NL

encuentra reportado dentro de las contabilidades de alguno de los otrora candidatos dentro del Sistema Integral de Fiscalización por lo cual esta autoridad se encuentra impedida para realizar la correcta vigilancia del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, lo que constituye una infracción en materia electoral.

Ahora bien, con el fin de avanzar en la línea de investigación y calcular los posibles montos que hubieren sido omitidos en su reporte y que por su naturaleza beneficiaron a los dos incoados, fue necesario valuar los precios de aquellos conceptos que no se encuentran en la contabilidad en línea, a través de la matriz de precios generada por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Asociaciones Políticas y Otros, para en su caso estimar el valor de los bienes omitidos en el informe correspondiente. Los mismos fueron:

Id.	Concepto	Valor unitario con IVA (matriz de precios)	Cantidad en Acta de Verificación	Monto Estimado
6	Sillas metálicas con cojín	\$11.16 cada una (arrendamiento)	diez	\$111.60
7	Cuadrilátero	\$4,640.00 (arrendamiento)	uno	\$4,640.00
8	Espectáculo de payasos	\$500.00 por hora	Una hora	\$500.00
10	Escenario/Tarima	\$ 232.00 por metro cuadrado (arrendamiento)	Veinticuatro metros cuadrados	\$5,568.00
11	Equipo de sonido	\$1,740.00 (arrendamiento)	Uno	\$1,740.00
12	Espectáculo de lucha libre	\$29,000.00 por espectáculo	Uno	\$29,000.00
13	Interprete de lenguaje de señas	\$ 348.00 por treinta minutos	Una hora.	\$696.00
TOTAL				\$42,255.60

Ahora bien, una vez que se cuenta con el monto estimado de los conceptos omitidos de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización por ambos candidatos, lo procedente es aplicar el prorrateo del mismo con base en la tabla de "Prorrateo de Gastos" dispuesta en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización misma que menciona que en una combinación de beneficios cuando uno es candidato a presidencia de la República y otro a cargo local el prorrateo se realizará en razón del 40% para el primero y del 60% para el segundo. Así, el monto que corresponde a cada uno de los incoados es el siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/228/2018/NL

1. **Daniel Torres Cantú**, entonces candidato a presidente municipal de Guadalupe Nuevo León: **\$16,902.24** (dieciséis mil novecientos dos pesos 24/100 M.N.)

2. **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, entonces candidato a presidencia de la República: **\$25,353.36** (veinticinco mil trescientos cincuenta y tres pesos 36/100 M.N.)

En cuanto a los gastos referidos con la categoría b) que significaron un beneficio individual para cada candidato, de los cuales se tiene certeza de su cantidad y que no fueron reportados en Sistema Integral de Fiscalización, se encontraron los siguientes para cada candidato:

DANIEL TORRES CANTÚ		
Id.	Concepto	Cantidad
3	Mantas con propaganda	18 (mantas)
4	Banderillas	18 (banderillas)
5	Banderas	50 (cincuenta)
15	Playeras con logo de Daniel Torres Cantú	50 (cincuenta)
16	Gorras logo Daniel Torres Cantú	50 (cincuenta)

Para el caso de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, si bien del acta de verificación se desprende que hubo aproximadamente cinco personas que portaban gorras y chalecos con el logotipo del entonces candidato, es necesario mencionar que derivado de su respuesta de contestación al emplazamiento de mérito y de la propia revisión al Sistema Integral de Fiscalización realizada por esta autoridad se pudo constatar que dichos gastos se encuentran debidamente reportados en la Póliza 20 del Periodo 1 Normal de Diario con fecha de operación del veintiocho de abril de dos mil dieciocho es decir de manera previa al acto público denunciado.

Asimismo, es requerido apuntar que si bien el acta de verificación manifiesta que hubo personas repartiendo propaganda consistente en trípticos y calcomanías del entonces candidato no se tiene certeza de la cantidad de los mismos, asunto que se desvirtuó en el **apartado A** de la presente Resolución, sin embargo esta autoridad constató que dicho gasto se encuentra reportado en la misma póliza señalada en el párrafo anterior.

De tal forma lo procedente es calcular los montos de los conceptos omitidos por el ciudadano Torres Cantú, mediante la matriz de precios previamente señalada siendo los siguientes:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/228/2018/NL

Id.	Concepto	Valor unitario con IVA (matriz de precios)	Cantidad en Acta de Verificación	Monto Estimado
3	Mantas con propaganda	\$40.60 cada una (menor a 12 m ²)	dieciocho	\$730.80
4	Banderillas	\$5.80	dieciocho	\$104.40
5	Banderas	\$40.60 cada una	cincuenta	\$2,030.00
15	Playeras con logo de Daniel Torres Cantú	\$ 34.80 cada pieza	cincuenta	\$1,740.00
16	Gorras logo Daniel Torres Cantú	\$69.00 cada pieza	cincuenta	\$3,450.00
TOTAL				\$ 8,055.20

Descrito el análisis precedente, habiendo identificado los conceptos de gasto que caen en supuesto infractor y valuados los costos sobre los mismos esta autoridad tiene certeza sobre lo siguiente:

1. Que el ciudadano **Daniel Torres Cantú** incurrió en infracción a los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 127 del Reglamento de Fiscalización al haber omitido el reporte de gastos por la cantidad total –gastos prorrateados y gastos individuales- de **\$24,957.44** (veinticuatro mil novecientos cincuenta y siete pesos 44/100)

2. Que el ciudadano **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón** incurrió en infracción a los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 127 del Reglamento de Fiscalización al haber omitido el reporte de gastos por un monto total –gastos prorrateados- **\$25,353.36** (veinticinco mil trescientos cincuenta y tres pesos 36/100 M.N.)

Derivado del análisis desarrollado en el presente apartado, se estableció que los ciudadanos Daniel Torres Cantú, otrora candidato independiente a presidente municipal de Guadalupe Nuevo y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón; entonces candidato independiente a presidente de la República, infringieron lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización involucrando los siguientes montos:

Candidato	Monto involucrado
Daniel Torres Cantú	\$24,957.44
Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón	\$25,353.36

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en el **apartado C)** de la presente Resolución se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra el mismo bien jurídico tutelado; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de la conducta infractora para ambos candidatos, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa su subsistencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos durante el periodo de

campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018 y el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas **omisiones** consistentes en incumplir la obligación de reportar los gastos durante el periodo de campaña, conforme a lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.⁷

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Los sujetos obligados omitieron reportar los gastos durante el periodo de campaña contraviniendo lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto

⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/016/2016, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas, apoyo ciudadano y campañas del Proceso Electoral 2016-2017, en el artículo 8,

fracción

IV,

inciso a), mismo que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“a) La visita de verificación podrá ampliarse a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el sujeto verificado o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano o precampaña, así como con el candidato y candidatos independientes, siempre que durante el desarrollo de la visita se desprendan elementos objetivos, veraces y fidedignos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden primigenia.”

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto infractor.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de

campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁸:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo

8 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conductas que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁰.

De los artículos señalados se desprende que los candidatos independientes tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre

⁹ Artículo 431.1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos: (...).”

¹⁰ “Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos incoados motivo de la presente Resolución se ubican dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos artículo 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables a los sujetos obligados se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues a los sujetos obligados cometieron diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el apartado **E)** de la presente Resolución.

Apartado D. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez vertidos los elementos de análisis en la presente Resolución se procede a imponer la sanción por lo que hace a los otrora candidatos Daniel Torres Cantú a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón a la presidencia de la República en virtud de los apartados **B** y **C** de la presente Resolución.

- Por cuanto hace a Daniel Torres Cantú.

Beneficio indebido

•Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

•Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que las irregularidades atribuibles al sujeto obligado, consistieron en que benefició a otro candidato independiente, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña durante el Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

•Que, con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/228/2018/NL

- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- Que el monto involucrado asciende a **\$41,320.00** (cuarenta y un mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).
- Los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que no existió dolo en el actuar de los sujetos obligados.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida.

Egreso no reportado

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$24,957.44** (veinticuatro mil novecientos cincuenta y siete pesos 44/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.
 - Por cuanto hace a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón

Egreso no reportado

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$25,353.36** (veinticinco mil trescientos cincuenta y tres pesos 36/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas en los apartados correspondientes, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica de los infractores, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; **II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/228/2018/NL

los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de cada caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los apartados B y C precedentes de la presente Resolución, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Sujeto Obligado	Apartado	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
Daniel Torres Cantú	B	Beneficio indebido entre candidatos independientes	\$41,320.00	100%	\$41,320.00
	C	Egreso reportado no	\$24,957.44	100%	\$24,957.44
Total					\$66,277.44

Sujeto Obligado	Apartado	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón	C	Egreso reportado no	\$25,353.36	100%	\$25,353.36
Total					\$25,353.36

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/228/2018/NL

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de los candidatos independientes, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentran obligados a presentar los candidatos independientes¹², se advirtió lo siguiente:

DANIEL TORRES CANTÚ	Ingresos (A)	Capacidad Económica (20% de A)
	\$1,509,467.00	\$301,893.40

JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERÓN	Ingresos (A)	Capacidad Económica (25% de A)
	\$1,585,287.00	\$396,321.75

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por los candidatos independientes de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por

¹² Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.

ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que los ciudadanos puedan allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del 20% (veinte por ciento)**, para el caso del C. **Daniel Torres Cantú** y del **25% (veinticinco por ciento)** para el caso del C. **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica de los entonces candidatos independientes, este Consejo General concluye que la sanción a imponer a los sujetos incoados es:

Para el **C. Daniel Torres Cantú** por lo que hace a las conductas observadas en el presente procedimiento la sanción es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **822** (ochocientos veintidós) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$66,277.44** (sesenta y seis mil doscientos setenta y siete pesos 44/100 M.N.).

Para el **C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón** por lo que hace a la conducta observada en el presente procedimiento la sanción es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **314** (trescientos catorce) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$25,308.40** (veinticinco mil trescientos ocho pesos 40/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Rebase de topes de campaña.

En cuanto al egreso no reportado por un monto de **\$24,957.44** (veinticuatro mil novecientos cincuenta y siete pesos 44/100 M.N.), deberá ser considerado para efectos que sea sumado al respectivo tope de campaña del entonces candidato el C. Daniel Torres Cantú, a Presidente Municipal por Guadalupe, Nuevo León.

Así mismo por cuanto hace al egreso no reportado por un monto de **\$25,353.36** (veinticinco mil trescientos cincuenta y tres pesos 36/100 M.N.) deberá ser considerado para efectos que sea sumado al respectivo tope de campaña del entonces candidato, el C. **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, a Presidente de la República, razón por la cual este Consejo General instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Por lo anterior expuesto, en atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los ciudadanos Daniel Torres Cantú y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón candidatos independientes a la presidencia municipal de Guadalupe Nuevo León Coalición y a la presidencia de la República respectivamente, en términos de lo dispuesto en el Apartado A del Considerando **2** del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los ciudadanos Daniel Torres Cantú y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón candidatos independientes a la presidencia municipal de Guadalupe Nuevo León Coalición y a la presidencia de la República respectivamente, en términos de lo dispuesto en los Apartados **B** y **C** del Considerando **2** del presente procedimiento.

TERCERO. Se impone una multa al C. Daniel Torres Cantú equivalente a **822** (ochocientos veintidós) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$66,277.44** (sesenta y seis mil doscientos setenta y siete pesos 44/100 M.N.) en términos de lo señalado en el Apartado **D** del Considerando **2** del presente procedimiento.

CUARTO. Se impone una multa al C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón equivalente a **314** (trescientos catorce) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$25,308.40** (veinticinco mil trescientos ocho pesos 40/100 M.N.) en términos de lo señalado en el Apartado **D** del Considerando **2** del presente procedimiento.

QUINTO. Se da seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros en los términos del **cConsiderando 3** de la presente Resolución.

SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Estatal Electoral de Nuevo León y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

SÉPTIMO. Se instruye a la Instituto Estatal Electoral de Nuevo León, que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la totalidad de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/228/2018/NL**

DÉCIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**